

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ORIENTAL BANK

Recurrido

v.

EDDIE MANUEL
SEPÚLVEDA MEDINA, ET
ALS.

Peticionarios

KLCE202200457

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Caso Número:
ISCI200300591

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2022.

El peticionario, señor Eddie M. Sepúlveda Medina, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 15 de febrero de 2022, notificada el 17 de febrero de 2022. Mediante la misma, el foro primario ordenó la sustitución de un pagaré hipotecario, todo dentro de una acción sobre cobro de dinero promovida por la parte recurrida, Oriental Bank.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 27 de octubre de 2003, la parte recurrida presentó la demanda de autos. Tras los procedimientos de rigor, el 11 de junio de 2008, el tribunal competente notificó la correspondiente *Sentencia*. Mediante la misma, declaró *Con Lugar* la referida reclamación y, en consecuencia, ordenó al peticionario a satisfacer la deuda hipotecaria entonces resuelta. A su vez, en defecto de que

se cumpliera lo anterior, la sala sentenciadora proveyó para que se procediera con la correspondiente ejecución y venta pública del inmueble hipotecado como garantía del pago de la obligación asumida entre las partes.

El 8 de enero de 2009 se celebró la correspondiente venta judicial y se adjudicó la buena pro de la subasta a la parte aquí recurrida. Toda vez lo anterior, y dado a que se formalizó la transferencia de la propiedad subastada, se inutilizó el pagaré objeto de la causa de acción de epígrafe, pagaré núm. 50594. No obstante lo anterior, la escritura de venta judicial se dejó sin efecto, toda vez que se ordenó la designación de un defensor judicial a una parte involucrada en el caso.

Así las cosas, y en lo atinente a la presente causa, luego de que el Tribunal de Primera Instancia ordenara que se restituyera el pagaré hipotecario inutilizado, el 27 de enero de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Orden y Mandamiento para Sustituir Pagaré*. En la misma, solicitó que se proveyera para que se otorgara el pagaré correspondiente, ello en sustitución de aquel previamente cancelado, así como, también, el acta de sustitución, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Tras ciertas incidencias, particularmente la oposición del peticionario al petitorio en controversia, el 17 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida. A tenor con sus términos, declaró *Con Lugar* la sustitución del pagaré en disputa, todo bajo los mismos términos, condiciones y cláusulas, así como mediante la consignación del texto original. De igual forma, la sala primaria ordenó que, una vez otorgado el pagaré sustituto y la correspondiente escritura, dichos instrumentos fueran presentados en el Registro de la Propiedad para que se diera cumplimiento a los trámites registrales pertinentes.

Inconforme, y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 28 de abril de 2022, el peticionario compareció ante nos, por derecho propio, mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expuso los siguientes señalamientos:

Erró crasa y manifiestamente como cuestión de derecho y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la sustitución del pagaré cancelado, el cual me fue enviado digitalizado por la notario que lo canceló bajo los artículos de extravío y/o deterioro del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Erró crasa y manifiestamente como cuestión de derecho y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenarle a la parte demandante que, una vez que sustituya el pagaré, lo presente en el registro como pagaré extraviado. Nos sostenemos que esta orden violenta los derechos de la parte demandada, ya que parte de la premisa de que presente al Registro de la Propiedad un documento falsificado en violación al Art. 2010 del Código Penal sobre falsificación de documentos.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal primario, y con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que

debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et*

al v. ACBI et al., supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Al entender sobre los documentos presentados ante nos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. Siendo de este modo, resolvemos no expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones